



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02163-2005-PA/TC
SANTA
JOSÉ VILMO ROJAS ALVARADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de agosto de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Vilmo Rojas Alvarado contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa, de fojas 75, su fecha 27 de enero de 2005, que declara infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 16 de enero de 2004 el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0000069993-2002-ONP/DC/DL 19990, y se emita una nueva resolución otorgándosele pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en la Ley 25009 y el Decreto Supremo 029-89-TR; asimismo, solicita el pago de los devengados e intereses correspondientes más costas y costos.

Aduce que goza de una pensión de jubilación minera diminuta ascendente a S/. 407.07, a partir del 7 de diciembre de 1996, debido a que esta fue calculada sobre la base del 87.33% de su remuneración de referencia; por ende, solicita el recálculo de la misma.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare infundada, alegando que mediante la resolución cuya inaplicación se solicita se le otorgó pensión de jubilación minera completa al actor por cumplir los requisitos establecidos por la Ley 25009, antes de la entrada en vigencia del Decreto Ley 25967, y que por ello su pensión se calculó de conformidad con el Decreto Ley 19990, estableciéndose su remuneración de referencia de acuerdo con el artículo 73 de la precitada norma.

El Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de Chimbote, con fecha 18 de octubre de 2004, declara fundada la demanda por considerar que el actor percibe una pensión de jubilación minera completa debido a que cumple los requisitos, según se desprende de la mencionada resolución. Fundamenta su decisión en que el cálculo de la pensión fue realizado tomándose en cuenta el promedio mensual de los últimos 48 meses, el cual es inferior al que hace referencia el artículo 73 del Decreto Ley 19990, siendo que este promedio asciende a S/. 856.16, importe superior al que aparece en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hoja de liquidación del recurrente, con lo cual se verifica que se ha vulnerado el derecho constitucional a la seguridad social.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda estimando que el actor no puede acceder a una pensión completa debido a que solo cuenta con 25 años de aportes, debiendo aplicársele el artículo 15 del Decreto Supremo 029-89-TR, es decir, que le toca percibir una pensión proporcional calculada sobre la remuneración de referencia establecida en el artículo 9 de la mencionada norma. Asimismo, sostiene que resulta de aplicación el artículo 2 del Decreto Ley 25967, por haberse producido la contingencia cuando dicha norma se encontraba vigente, y que, por ende, no se le ha otorgado un monto inferior al que le corresponde por ley.

FUNDAMENTOS

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5, inciso 1, y 38 del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que, en el presente caso, aun cuando la demanda tiene por objeto cuestionar la suma específica de la pensión que percibe la parte demandante (S/. 400.07), procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.
2. En el presente caso, el demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución 0000069993-2002-ONP/DC/DL 19990, disponiéndose que se emita una nueva resolución otorgándole pensión de jubilación de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 del Decreto Supremo 029-89-TR; asimismo, solicita el reintegro de los devengados y el pago de intereses legales, además de las costas y costos correspondientes.

Análisis de la controversia

3. Según los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, de jubilación minera y su Reglamento, Decreto Supremo 029-89-TR, los trabajadores de centros de producción minera, centros metalúrgicos y centros siderúrgicos, que tengan 50 años de edad o más y que hayan estado expuestos a riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, adquieren el derecho de jubilarse bajo el régimen minero si cumplen, por lo menos, 30 años de labores en centros mineros, de los cuales 15 años deben corresponder a trabajo efectivo prestado en dicha modalidad. Sin embargo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 15 del mencionado decreto supremo, todo trabajador de centro de producción minera que cuente con un mínimo de 15 años de aportaciones (pero menos de 30) tiene derecho a una pensión proporcional.
4. Este Tribunal interpreta que, siendo que el actor percibe una pensión de jubilación minera, la cual le fue otorgada mediante la resolución cuestionada, los requisitos

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

para acceder a la misma ya han sido debidamente verificados por la entidad emplazada, resultando innecesario pronunciarse sobre ellos.

5. Respecto del cálculo del monto que debe percibir el actor, debe establecerse si al caso resulta de aplicación el Decreto Ley 25967. Dado que la contingencia se produjo con posterioridad al 19 de diciembre de 1992, fecha de entrada de vigencia de la precitada norma, corresponde la aplicación del inciso b) del artículo 2, que señala que la remuneración de referencia será igual al promedio mensual que resulte de dividir entre 48 el total de las remuneraciones asegurables percibidas por el asegurado en los últimos 48 meses consecutivos inmediatamente anteriores al último mes de aportación. En consecuencia, el cálculo de la pensión que realizó la emplazada se adecua a ley, por lo que la pretensión debe ser desestimada.
6. Al haber sido desestimada la pretensión principal, la pretensión de pago de los devengados, intereses legales y costas y costos procesales corre la misma suerte.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)